

**SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO,
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, S.A.**

“REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

Índice		
CAPÍTULO I		
DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 1.	Objeto	4
Artículo 2.	Ámbito de aplicación y difusión	4
Artículo 3.	Interpretación	4
Artículo 4.	Modificación	4
CAPÍTULO II		
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO		
Artículo 5.	Composición del Consejo de Administración	4
Artículo 6.	Funciones del Consejo de Administración	4
Artículo 7.	Publicidad	6
Artículo 8.	Principios de actuación	6
CAPÍTULO III		
CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
Artículo 9.	El Presidente del Consejo de Administración	6
Artículo 10.	Los Vicepresidentes del Consejo de Administración	6
Artículo 11.	El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo	7
Artículo 12.	El Consejero Delegado	8
CAPITULO IV		
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
Artículo 13.	Convocatoria del Consejo de Administración	8
Artículo 14.	Lugar de celebración del Consejo de Administración	8
Artículo 15.	Constitución representación y adopción de acuerdos	9
Artículo 16.	Información al Consejo de Administración	9
Artículo 17.	Evaluación del Consejo de Administración	9
CAPITULO V		
COMITÉS ASESORES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
Artículo 18.	Comités Asesores del Consejo de Administración	10
<i>Sección 1ª</i>		
<i>Comités de Seguimiento de Riesgos</i>		
Artículo 19.	Comité de Riesgos	10
Artículo 20.	Comité de Auditoría	10
Artículo 21.	Comité de Retribuciones	11
Artículo 22	Disposiciones comunes a los Comités de Seguimiento de Riesgos	12
<i>Sección 2ª</i>		
<i>Comité de Usuarios</i>		
Artículo 23.	Comité de Usuarios	12
CAPITULO VI		
ESTATUTO DEL CONSEJERO		
Artículo 24.	Nombramiento y cese de Consejeros	12
Artículo 25.	Selección de Consejeros	13

CAPITULO VII

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITES ASESORES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE NO REÚNAN LA CONDICIÓN DE CONSEJEROS

Artículo 26.	Deber de diligencia	13
Artículo 27.	Derechos de información y asesoramiento	14
Artículo 28.	Deber de lealtad	14
Artículo 29.	Conflictos de intereses	14

CAPITULO VIII

ALTA DIRECCIÓN

Artículo 30.	Alta dirección	14
---------------------	-----------------------	----

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (en adelante, Iberclear o la Sociedad) y de los Comités asesores del Consejo de Administración con la finalidad de lograr la mayor transparencia y eficacia en las funciones que se atribuyen a estos órganos colegiados.
2. El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio y complementario de lo establecido respecto del Consejo de Administración, los Comités asesores y la alta dirección por la normativa aplicable a la Sociedad y sus Estatutos sociales.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y difusión.

1. El Reglamento se aplicará al Consejo de Administración, a los miembros que lo integran y contribuyen a formar su voluntad y, en cuanto les afecte, a los Comités asesores del Consejo de Administración, los miembros que los integran y los altos directivos de la Sociedad.
2. Las personas a las que se aplica el presente Reglamento vienen obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir.

Artículo 3º.- Interpretación.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que plantee la aplicación e interpretación de este Reglamento, integrándolo con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Artículo 4º.- Modificación.

El Consejo de Administración podrá modificar el presente Reglamento a propuesta de su Presidente o de la mitad de los Consejeros cuando concurran circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario para los intereses de la Sociedad.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º.- Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro del máximo y mínimo establecido por los Estatutos sociales y que, en cada momento, considere adecuado para garantizar su eficaz funcionamiento.

El Consejo de Administración contará, como mínimo, con un tercio de miembros independientes, en ningún caso en un número inferior a dos (2).

2. Corresponderá a los miembros no ejecutivos del Consejo de Administración establecer un objetivo de representación para el sexo menos presente en el Consejo y las orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

Artículo 6º.- Funciones del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las competencias reservadas legal y estatutariamente a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y administración de la Sociedad al

que corresponde la plena competencia para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.

2. El Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades legal y estatutariamente indelegables, encomendará la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a la alta dirección de la Compañía y centrará su actividad en el impulso, dirección y supervisión de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

En particular, corresponden al Consejo de Administración, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Establecer políticas, procedimientos y procesos con arreglo a los cuales deberán funcionar el Consejo de Administración, sus Comités asesores y la alta dirección de la Sociedad;
- b) Establecer objetivos y estrategias para la Sociedad;
- c) Nombrar y cesar a los miembros de alta dirección, así como realizar un seguimiento del desarrollo de sus funciones;
- d) Aprobar las políticas de remuneración;
- e) Vigilar la función de gestión de riesgos y adoptar las decisiones que le correspondan en la materia. A estos efectos, el Consejo de Administración definirá, determinará y documentará el nivel adecuado de tolerancia al riesgo y de capacidad de absorción de riesgos;
- f) Velar por la independencia y la idoneidad de los recursos humanos de que dispongan las funciones de gestión de riesgo, tecnología, verificación del cumplimiento y control interno y auditoría;
- g) Realizar el seguimiento de los contratos de externalización que, en su caso, pueda llevar a cabo la Sociedad;
- h) Realizar el seguimiento y velar porque se cumplan todos los requisitos pertinentes en materia de regulación y supervisión;
- i) Rendir cuentas a los accionistas, los empleados, los usuarios y otras partes interesadas;
- j) Revisar y actualizar con regularidad el sistema de gobernanza de la Sociedad;
- k) Aprobar la planificación y la revisión de la auditoría interna, así como recibir toda la información sobre cuestiones relacionadas con esta última;
- l) Recibir los resultados de las evaluaciones de auditoría realizadas sobre los sistemas informáticos y el marco de seguridad de la información relacionados con los servicios básicos de la Sociedad;
- m) Aprobar la política de continuidad del negocio y el plan de recuperación en caso de desastres asociado a dicha política, así como recibir los resultados de las evaluaciones de auditoría realizadas sobre dicha política; y,
- n) Aprobar el plan para la obtención de capital adicional y la reestructuración o liquidación ordenada de sus actividades y servicios.

3. Además de las funciones descritas con anterioridad, el Consejo de Administración asumirá, de forma conjunta con la alta dirección, las siguientes funciones:

- a) Velar por que las políticas, procedimientos y controles establecidos por la Sociedad sean coherentes con su tolerancia al riesgo y su capacidad de absorción de riesgos y aborden la forma de detectar, notificar, vigilar y gestionar los riesgos por la Sociedad; y,
- b) Determinar, aplicar y controlar el marco de gestión de riesgos operativos, identificar las exposiciones a estos riesgos y hacer un seguimiento de los datos pertinentes sobre los mismos, incluidos los casos de pérdida de datos importantes.

Artículo 7º.- Publicidad.

La página web de la Sociedad incluirá, entre otros extremos, la siguiente información:

- a) El objetivo de representación en el Consejo de Administración para el sexo menos representado en este último órgano societario, las orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo y su aplicación; y,
- b) El sistema de gobernanza de la Sociedad y las normas por las que se rige su actividad.

Artículo 8º.- Principios de actuación.

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como el interés de la Sociedad, lo que no deberá impedir la consideración de los demás intereses legítimos, públicos y privados, que confluyen en el desarrollo de sus actividades.

La actuación del Consejo de Administración se encaminará a maximizar el valor, rentabilidad y eficacia de la Sociedad a largo plazo y a perseguir su mejor desarrollo y funcionamiento.

2. Con objeto de cumplir con los principios de actuación antes señalados, el Consejo de Administración, la alta dirección y los Comités de asesores del Consejo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, recibirán información periódica sobre el funcionamiento del sistema de valores de la Sociedad.

CAPÍTULO III

CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9º.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración elegirá en su seno un Presidente al que corresponderá la máxima representación institucional de la Sociedad, el poder de representación de la misma a título individual y el impulso de la acción de gobierno de la Sociedad.
2. Al Presidente, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos sociales, le corresponderá elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos societarios, así como proponer las personas que ostentarán, en su caso, los cargos de Vicepresidente, Consejero Delegado, Director General, Secretario y, en su caso, Vicesecretario o Vicesecretarios del Consejo.
3. En caso de ausencia, incapacidad, imposibilidad o vacante, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda o, en caso de no existir, por el Consejero de mayor edad.

Artículo 10º.- Los Vicepresidentes del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente en casos de ausencia, incapacidad, imposibilidad o vacante.

2. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, la prioridad en el ejercicio del cargo vendrá determinada por la antigüedad en el nombramiento del mismo, a contar desde la primera vez que hubiera sido elegido, en caso de reelección, a igualdad de antigüedad, por la mayor edad de la persona que lo detente.

Artículo 11º.- El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo.

1. El Consejo de Administración, atendiendo a las adecuadas exigencias de preparación, profesionalidad e independencia, designará un Secretario y, potestativamente, uno o varios Vicesecretarios. Podrán recaer ambos nombramientos en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad, imposibilidad, o vacante. En el caso de haber varios Vicesecretarios, la sustitución corresponderá al de mayor antigüedad en el cargo y, de ser ésta la misma, al de mayor edad.
2. Además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos sociales, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración y, por sustitución, al Vicesecretario o Vicesecretarios, las siguientes:
 - a) Conservar y custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos y decisiones de los órganos sociales en los que ostente la condición de Secretario.
 - b) Cuidar que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa vigente, régimen estatutario y de gobierno corporativo que le sea aplicable.
 - c) Canalizar con carácter general las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento de los órganos de la Sociedad de los que forme parte de conformidad con las indicaciones generales del Presidente.
 - d) Instrumentar y facilitar el ejercicio del derecho de información por los Consejeros en los términos previstos en el presente Reglamento.
 - e) Poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando así lo solicite, las actas de las reuniones del Consejo de Administración.
 - f) Actuar como Secretario en las Juntas Generales de la Sociedad, de las Comisiones del Consejo de Administración que se establezcan y, en su caso, de los Comités asesores del Consejo de Administración.
3. Corresponderá a la Secretaría General y del Consejo, que integra al Secretario y al Vicesecretario o los Vicesecretarios del Consejo, las siguientes funciones en materia de conflictos de interés:
 - a) Establecer los procedimientos a seguir para que la política de prevención, detección y gestión de posibles conflictos de interés en la Sociedad sea puesta en conocimiento de los Consejeros.
 - b) Aclarar dudas que pudieran ser planteadas por los Consejeros de la Sociedad en relación con los posibles conflictos de interés personal.
 - c) Recibir las comunicaciones de los Consejeros acerca de las posibles situaciones que pudieran generar un conflicto de interés personal y comunicarles la inclusión en el registro de la posible situación de conflicto de interés personal.
 - d) Mantener el registro de las notificaciones recibidas de los Consejeros en relación con los posibles conflictos de interés personal.

e) Asesorar a los Consejeros de la Sociedad en relación con cualquier duda que pueda surgirles acerca de la existencia de un potencial conflicto de interés.

Artículo 12º.- El Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración podrá delegar en uno o varios Consejeros todas las competencias delegables de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, los Estatutos sociales y este Reglamento. En este caso, le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo con las decisiones y criterios que, en sus respectivos ámbitos de competencia, adopten la Junta General y el Consejo de Administración.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13º.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar adecuadamente sus funciones.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración al comienzo de cada ejercicio, pudiendo ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con la debida antelación.

2. En cualquier caso, el Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad, imposibilidad o vacante de éste, por el Vicepresidente, o quien actúe como tal en virtud de lo establecido en el presente Reglamento.

La convocatoria podrá ser realizada por los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día sí, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes desde que hubiese sido requerido para ello.

3. La convocatoria se remitirá por medio de carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro procedimiento escrito o electrónico al domicilio de cada uno de los Consejeros que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión.

No será necesario remitir convocatoria si todos los Consejeros hubieran sido convocados en la sesión anterior.

Excepcionalmente el Presidente, o por indicación suya el Secretario o el Vicesecretario, podrá convocar reunión del Consejo de Administración por teléfono, sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos anteriormente indicados, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.

Artículo 14º.- Lugar de celebración del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

2. El Consejo de Administración podrá asimismo celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 15º.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. Para la válida constitución del Consejo de Administración deberán concurrir a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus Consejeros. Si el número de Consejeros fuera impar, se entenderá que hay quorum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán delegar su representación en otro Consejero junto con las oportunas instrucciones acerca del modo en que deba representarles. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión del Consejo, pudiendo los Consejeros recibir y ejercer varias representaciones.
3. El Consejo en sus sesiones examinará los asuntos incluidos en el orden del día. A dichos puntos podrán incorporarse nuevos puntos no previstos, a propuesta de cualquiera de los Consejeros.
4. El Presidente organizará y dirigirá el debate de todos los asuntos y promoverá la participación de los Consejeros en las deliberaciones del Consejo. Corresponderá al Presidente someter a votación los acuerdos cuando considere suficientemente debatido el asunto, teniendo cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
5. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otras mayorías de votación distintas, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 16º.- Información al Consejo de Administración.

1. Para el desarrollo de sus competencias, el Consejo de Administración recabará la asistencia y colaboración de terceros expertos independientes y, asimismo, la asistencia a sus sesiones de directivos y empleados de la Sociedad y el resto de sociedades del Grupo BME.
2. Asimismo, con carácter anual y a los efectos de informar sobre las actividades llevadas a cabo durante el correspondiente periodo y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las mismas, el Presidente convocará al Consejo de Administración al Responsable de Riesgos, al Responsable de Tecnología y al Responsable de Cumplimiento de la Sociedad.

Artículo 17º.- Evaluación del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración en pleno evaluará anualmente la eficiencia de su funcionamiento y la calidad de sus trabajos en relación con las competencias que constituyen el ámbito de su actuación.

CAPÍTULO V

COMITÉS ASESORES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18º.- Comités Asesores del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá constituir los Comités asesores con funciones de información y asesoramiento que considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, y designará a las personas que deban formar parte de los mismos, para lo que no será requisito que sean miembros del Consejo de Administración.
2. En todo caso, el Consejo de Administración constituirá un Comité de Riesgos, un Comité de Auditoría, un Comité de Retribuciones y un Comité de Usuarios, como órganos con funciones asesoras.

Sección 1ª

Comités de Seguimiento de Riesgos

Artículo 19º.- Comité de Riesgos.

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Riesgos que estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración entre personas que tengan conocimientos y experiencia en materia de riesgos a los que está expuesta la actividad de la Sociedad.

Los miembros del Comité de Riesgos reunirán, en su conjunto, los conocimientos necesarios sobre la actividad del depositario central de valores y la normativa que le resulta de aplicación.

En su caso, los Consejeros calificados como ejecutivos de la Sociedad no podrán ser mayoría en el Comité de Riesgos.

2. El Presidente del Comité de Riesgos será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros del Comité, deberá contar con la experiencia adecuada en materia de riesgos y no tendrá relación de dependencia de los miembros del Consejo de Administración calificados como ejecutivos.
3. Al Comité de Riesgos le corresponderá asesorar al Consejo de Administración sobre la estrategia y la tolerancia globales, actuales y futuras, de la Sociedad en materia de riesgos. En particular, el Comité de Riesgos asesorará al Consejo de Administración en:
 - a) la definición, determinación y documentación del nivel adecuado de tolerancia al riesgo y de capacidad de absorción de riesgos;
 - b) la vigilancia de la función de gestión de riesgos y la toma de decisiones relativas a esta materia; y,
 - c) la supervisión de la independencia e idoneidad de los recursos humanos de los que disponga la función de gestión de riesgos.

Artículo 20º.- Comité de Auditoría.

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración entre personas que tengan conocimientos y experiencia en materia de auditoría interna.

Los miembros del Comité de Auditoría reunirán, en su conjunto, los conocimientos necesarios sobre la actividad del depositario central de valores y la normativa que le resulta de aplicación. En su caso, los Consejeros calificados como ejecutivos de la Sociedad no podrán ser mayoría en el Comité de Auditoría.

2. El Presidente del Comité de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros del Comité, deberá contar con la experiencia adecuada en materia de auditoría interna y no tendrá relación de dependencia de los miembros del Consejo de Administración calificados como ejecutivos.
3. Al Comité de Auditoría le corresponderá asesorar al Consejo de Administración sobre la actuación de la función de auditoría interna de la Sociedad. En particular, el Comité de Auditoría asesorará al Consejo de Administración sobre:
 - a) la adecuación de la planificación de la auditoría interna de la Sociedad a la actividad desarrollada por la Sociedad y su correcta ejecución;
 - b) el seguimiento de las recomendaciones emitidas por la auditoría interna y la adecuada implementación de los correspondientes planes de acción; y
 - c) la supervisión de la independencia e idoneidad de los recursos humanos de los que disponga la función de auditoría interna. En caso de que esta función esté externalizada, el Comité de Auditoría velará, con carácter previo a la formalización del contrato, porque el prestador de servicios cuente con los recursos humanos y técnicos idóneos.
4. Además de las descritas funciones de asesoramiento al Consejo de Administración, corresponderá al Comité de Auditoría supervisar la función de auditoría interna.
5. El Comité de Auditoría realizará con carácter trianual una revisión periódica de la eficiencia de la actividad de la función de auditoría interna.

Artículo 21º.- Comité de Retribuciones.

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Retribuciones que estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración entre personas que tengan conocimientos y experiencia en materia de política de remuneraciones.

Los miembros del Comité de Retribuciones reunirán, en su conjunto, los conocimientos necesarios sobre la actividad del depositario central de valores y la normativa que le resulta de aplicación.

En su caso, los Consejeros calificados como ejecutivos de la Sociedad no podrán ser mayoría en el Comité de Retribuciones.

2. El Presidente del Comité de Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros del Comité, deberá contar con la experiencia adecuada en las materias propias de la competencia del Comité y no tendrá relación de dependencia de los miembros del Consejo de Administración calificados como ejecutivos.
3. Al Comité de Retribuciones le corresponderá asesorar al Consejo de Administración sobre la política de remuneraciones de la Sociedad. En particular, el Comité de Retribuciones asesorará al Consejo de Administración sobre:
 - a) la adecuación de la política de remuneraciones que se propone para su establecimiento por el Consejo de Administración; y,

- b) el establecimiento de las condiciones retributivas de los miembros de la alta dirección, incluido el Consejero Delegado, con carácter previo a su nombramiento por el Consejo de Administración.
4. Además de las descritas funciones de asesoramiento al Consejo de Administración, corresponderá al Comité de Retribuciones supervisar la aplicación de la política de remuneraciones de la Sociedad.

Artículo 22º. Disposiciones comunes a los Comités de Seguimiento de Riesgos.

1. Los miembros de los Comités de Seguimiento de Riesgos serán designados por un periodo de cuatro (4) años, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Administración para cesarlos cuando lo estime oportuno.
2. Actuará como Secretario de los mismos el Secretario o uno de los Vicesecretarios del Consejo de Administración, con el régimen de sustitución previsto para el propio Consejo, que levantará acta de las reuniones mantenidas.
3. Los Comités de Seguimiento de Riesgos se reunirán cuantas veces los convoque su Presidente y a petición del Consejo de Administración.
4. Quedarán válidamente constituidos cuando concurran a la reunión la mayoría de sus miembros.
5. Los Comités de Seguimiento de Riesgos informarán al Consejo de Administración del desarrollo de sus funciones, para lo que el Secretario remitirá copia de las actas de sus reuniones al Consejo de Administración y elaborarán los informes o propuestas que respecto de las materias propias de las competencias de cada uno de los Comités les solicite, en su caso, el Consejo de Administración.
6. Los Presidentes de los Comités de Seguimiento de Riesgos podrán ser convocados a las reuniones del Consejo de Administración a los efectos de informar sobre las actuaciones llevadas a cabo en el desempeño de las funciones que constituyen el ámbito de su actuación.

Sección 2ª

Comité de Usuarios

Artículo 23º. Comité de Usuarios.

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Usuarios en cada sistema de liquidación de valores que explote la Sociedad, que estará integrado por representantes de los emisores y de los participantes en los sistemas de liquidación de valores.
2. El mandato, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros de cada Comité de Usuarios que se constituya serán establecidos por el Consejo de Administración en atención a las características del correspondiente sistema de liquidación de valores.

CAPÍTULO VI

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 24º.- Nombramiento y cese de Consejeros.

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos sociales y en este Reglamento.

2. Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas idóneas que posean la honorabilidad suficiente y una adecuada combinación de competencias, experiencia y conocimientos de la entidad y del mercado.
3. Los Consejeros cesarán en su cargo por acuerdo de la Junta General y asimismo por transcurso del plazo por el que fueron nombrados, salvo reelección por la Junta General.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del plazo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa. Se entenderá que existe justa causa cuando dicho Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo, incurrido en alguno de los supuestos incompatibles con su condición de independiente o pasara a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo.

Si un Consejero cesara en su cargo antes del término de su mandato por cualquier motivo, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

4. Los Consejeros dimitirán de sus cargos cuando incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente y, en general, cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en peligro el interés de la Sociedad.

Artículo 25º.- Selección de Consejeros.

La selección de miembros del Consejo de Administración se realizará con base en una valoración de la estructura y composición que presente el Consejo de Administración en cada momento, a los efectos de evaluar la eficacia del mismo en el desempeño de las funciones que tiene atribuidas y que constituyen el ámbito de su actuación.

Dicha valoración determinará las necesidades que, en su caso, presente el Consejo de Administración en ese momento y servirá de base para definir el perfil profesional que deberán reunir los candidatos a Consejeros, para lo que se tomará en consideración la diversidad de conocimientos y experiencias profesionales que deba reunir el Consejo de Administración, así como el objetivo de representación para el sexo menos representado fijado por los Consejeros no ejecutivos.

CAPÍTULO VII

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS ASESORES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE NO REÚNAN LA CONDICIÓN DE CONSEJEROS

Artículo 26º.- Deber de diligencia.

Es deber de los miembros de los Comités asesores que no reúnan la condición de Consejeros (en adelante, los miembros de los Comités asesores) contribuir a las funciones de asesoramiento y supervisión de los Comités de los que formen parte.

A estos efectos, los miembros de los Comités asesores vendrán obligados a asistir a las reuniones de los Comités de que sean miembros, participar activamente en sus deliberaciones, contribuir eficazmente al desarrollo de las funciones atribuidas al Comité del que formen parte y asumir las funciones concretas que les encomienden, expresando, en caso contrario, las razones que les imposibiliten para llevar a cabo el cometido de que se trate.

Artículo 27º.- Derechos de información y asesoramiento.

Los miembros de los Comités asesores, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones, tendrán las más amplias facultades para informarse sobre las cuestiones competencia del Comité del que formen parte, y solicitar la información que precisen para el desempeño de sus funciones.

La solicitudes de información se dirigirán al Presidente del Comité asesor del que formen parte y serán atendidas por el Secretario del correspondiente Comité, quién les facilitará directamente la información o les indicará los interlocutores apropiados dentro de la Sociedad y establecerá las medidas necesarias para dar plena satisfacción a su derecho de información.

Artículo 28º.- Deber de lealtad.

En el desempeño de sus funciones, los miembros de los Comités asesores actuarán bajo las pautas de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Los miembros de los Comités asesores deberán, en particular:

1. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado de él, salvo en los casos en que la normativa lo permita o requiera.
2. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio de independencia respecto de instrucciones y vinculaciones con terceros.

Artículo 29º.- Conflictos de intereses.

Los miembros de los Comités asesores deberán actuar con la debida imparcialidad, sin anteponer en ningún caso sus propios intereses a los de la Sociedad y tratarán de evitar verse afectados por conflictos de intereses en el desempeño de las funciones que se les atribuyen.

En este sentido, a los miembros de los Comités de seguimiento de riesgos, aun cuando no reúnan la condición de Consejeros de la Sociedad, les será de aplicación lo establecido respecto de los conflictos de intereses en la política de prevención, detección y gestión de conflictos de interés en la Sociedad vigente en cada momento.

CAPITULO VIII

ALTA DIRECCIÓN

Artículo 30º.- Alta dirección.

1. Se considerarán miembros de la alta dirección el Consejero Delegado y aquellos miembros de la dirección de la compañía nombrados por el Consejo de Administración en atención a lo establecido en el anterior artículo 6, apartado 2.c), que serán los responsables de la gestión diaria de la Sociedad, de la que rendirán cuentas al Consejo de Administración.
2. Además de la función de gestión diaria de la Sociedad y de las funciones que le atribuye el presente Reglamento de forma conjunta con el Consejo de Administración, corresponden a los miembros de la alta dirección de la Sociedad, entre otros, los siguientes cometidos:
 - a) Garantizar la coherencia de las actividades de la Sociedad con los objetivos y estrategia de la misma determinados por el Consejo de Administración;
 - b) Diseñar y aplicar procedimientos en materia de gestión de riesgos, tecnología, verificación del cumplimiento y control interno que favorezcan los objetivos de la Sociedad;

- c) Someter periódicamente a revisión y prueba los procedimientos en materia de gestión de riesgos, tecnología, verificación del cumplimiento y control interno;
- d) Garantizar que se dediquen recursos suficientes a la gestión de riesgos, la tecnología, la verificación del cumplimiento y el control interno, y la auditoría interna; y,
- e) Recibir información periódica sobre las exposiciones a los riesgos operativos y las pérdidas experimentadas a causa de éstos, así como de los procedimientos para adoptar medidas correctoras apropiadas para atenuar dichas exposiciones y pérdidas.